

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boleines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA:
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 66.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almazán, el día 12 del actual se le extravió á D.^a Felipa Garcia, vecina de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almazán, para que éste á la vez lo haga á su dueña y se presente á recogerla.

Soria 16 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una caballería, clase pollina, edad de 12 á 13 años, pelo cárdeno y greñudo, y de regular alzada.

circULAR núm. 67.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mezos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo

255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 21 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

- Burgo de Osma.—Martín Gomez Frias, en la República Argentina.
- Idem.—Juan Jorge Shekerr y Otto, en id.
- Idem.—Timoteo Frias Lafuente, en id.
- Idem.—Manuel Alvarez Cordón, en id.
- Lodares de Osma.—Tiburcio Antón Torres, en ignorado paradero.
- Espeja.—Juan Benito Pascual, en id.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en un sumario que el mismo Juzgado instrúa por usurpación de atribuciones, se acordó deducir un testimonio de varios particulares que en aquellos autos figuraban y de los cuales aparecían indicios de haberse cometido alguna falsedad:

Que dicho testimonio, que obra como eabeza del nuevo sumario, en el que se ha promovido el presente conflicto, comprende: Una certificación del acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque; una declaración prestada en aquellos autos, y un telegrama dirigido al Juzgado por el Gobernador civil de la provincia, resultando de tales documentos lo siguiente: De la certificación, expedida por el Secretario interino de aquella Corporación municipal, con fecha 4 de Mayo de 1920, que en 1.º de Abril anterior se constituyó el Ayuntamiento, se eligieron por unanimidad para los cargos de Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Sindico á D. Antonio Zaguirre, D. Manuel Rodríguez y D. Valentin Miralles, respectivamente; se les confirió la posesión en sus cargos y se acordó expedir copia del acta al Gobernador para su conocimiento y efectos; de la declaración prestada en aquel sumario el día 12 de Abril siguiente por el citado D. Antonio Zaguirre, que en la expresada fecha de 1.º de Abril se re-

unieron en el Ayuntamiento el declarante, José y Manuel Martínez y Ramón Rodríguez, sin citar á otras personas que en el acta se mencionan, con el fin de tomar posesión de sus cargos concejiles, sin que llegara á efectuarse la elección de Alcalde, y que, según ha oído, al poco tiempo de salir é los del local llegaron varios individuos que deserrajando la puerta entraron en las salas capitulares, saliendo después uno de ellos con un bastón de mando, dejando colocadas nuevas cerraduras en la puerta del local; y del telegrama fechado en 5 de Mayo del Gobernador civil de la provincia, que no habiéndose recibido en aquel Gobierno hasta aquella fecha copia del acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque, á pesar de tenerla reclamada reiteradamente, no era posible manifestar al Juzgado que desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella localidad:

Que decretada en 18 de Mayo de 1920 la incoación del correspondiente sumario por falsedad, y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: En que de lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la ley Municipal se deduce que el conocimiento del asunto de que se trata corresponde á la competencia de la Administración; y en que existe una cuestión previa de carácter administrativo, por que contra el acto de la constitución del Ayuntamiento de Bayarque verificado el día 1.º de Abril se pudo recurrir ante el Gobernador, ya por el denunciante ó ya por cualquiera otro vecino que se considerara perjudicado en sus derechos políticos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el presente sumario no tiene por objeto ni averiguar si el acto de la constitución del Ayuntamiento se efectuó ó no conforme á las disposiciones de la ley, ni tampoco suspender la ejecución de acuerdos dictados por la Corporación municipal, ni, por último, de definir perjuicios ocasionados en los derechos civiles de ningún vecino por acuerdo de la misma, que son los casos á que se refieren los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador en su oficio de requerimiento; que este sumario se ha incoado de oficio y ante la palmaria contradicción que se observa entre la declaración prestada ante el Juzgado por D. Antonio Zaguirre el día 12 de Abril último y lo que aparece de la certificación del acta de constitución del

Ayuntamiento contradicción que hace sospechar que en el acta original se haya supuesto la intervención en aquel acto de personas que no la tuvieron ó se haya faltado á la verdad en la narración de los hechos, ó que la copia certificada se diera de un documento supuesto; que, por consiguiente, el objeto de las presentes actuaciones es averiguar si se ha realizado algunos de los hechos que se dejan reseñados, y á los cuales se refiere el art. 314 del Código penal; y que es indudable que el conocimiento y definición de la naturaleza jurídica de los hechos cuyo esclarecimiento se persigue, corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resuando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiese falsedad en alguno de los modos ó formas que en dicho artículo se especifica; á lo que no se refiere el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; juzgandó y habiendo ejecutado el juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido de oficio por el Juzgado de Pureheña para averiguar si en el acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque, que debió verificarse el día 1.º de Abril de 1920, se supuso la intervención de personas que no concurren á dicho acto, ó se faltó á la verdad en la narración de los hechos, ó si la copia certificada del acta que obra en el sumario por usurpación de atribuciones, se libró con relación á un supuesto documento sin realidad legal. 2.º Que de resultar cierto cualquiera de estos hechos cuyo esclarecimiento se persigue, constituiría un delito de falsedad en documento público, cuya averiguación y castigo corresponde á la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios. 3.º Que no existe disposición ninguna que atribuya el conocimiento de los referidos hechos á la Administración, ni tampoco cuestión previa alguna que la misma deba resolver y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; y 4.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR

(Gaceta del día 10 de Abril)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que doña Dolores Cuevas, Marquesa viuda del Cadino, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda de desahucio en súplica de que se condene á la Diputación provincial, y en su nombre al Vicepresidente de la Comisión provincial, á que desaloje y deje libre, por falta del pago convenido, la casa número 5 de la calle de Campomanes, de la ciudad de Almería, y que lleva la expresada Corporación en arriendo para la Escuela Normal de Maestros y la llamada graduada, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que admitida la demanda y estando el Juzgado tramitando el desahucio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en que la demanda de que se trata se funda en la falta de pago del precio convenido, y éste hubo de hacerse por medio de oportuno contrato, con arreglo al artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por ser motivo de gasto de la Corporación; y en que en tal supuesto es evidente que el cumplimiento de aquél, según lo taxativamente mandado en el artículo 82 de la precitada Instrucción, ha de someterse á la jurisdicción administrativa, que es la única competente para conocer en el asunto. Se transcribe en el requerimiento los dos artículos invocados y el 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suscitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que tratándose en el presente caso del ejercicio de la acción de desahucio por falta de pago del alquiler estipulado en el contrato, que por las disposiciones vigentes corresponde sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según preceptúa el artículo 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de aplicación los fundamentos legales que se consignan en el oficio de requerimiento, puesto que el contrato celebrado por la Diputación provincial es de carácter civil, y habiendo obrado ésta como persona jurídica capacitada legalmente para su otorgamiento después de llenar los requisitos de carácter administrativo exigidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al promoverse el desahucio se ejercita una acción civil reservada á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el número 2.º del artículo 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa de 22 de Junio de 1894, según el cual, «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también en aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.»

Visto el párrafo 1.º del artículo 5.º de dicha ley, que dice: «continuarán sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contenciosa-administrativa, el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de desahucio dirigido contra la Diputación provincial de Almería para que desaloje, por falta de pago, la casa que tiene arrendada para Escuela Normal de Maestros y graduada en la expresada localidad. 2.º Que al arrendar edificios para establecer en ellos dependencias del Estado, la Administración obra como persona jurídica y no contrata acerca de ninguna obra ni servicio público con arreglo á la doctrina sancionada por el Tribunal contencioso-administrativo, puesto que no puede confundirse el objeto á que se destina la casa arrendada con lo que verdaderamente constituye un servicio de esa naturaleza.

3.º Que á los Tribunales corresponde entender en todos los contratos, excepto en los que versan sobre obras ó servicios públicos, casos de excepción en que no se halla comprendido el que ha motivado la presente contienda de jurisdicción, Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 10 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Inspección Central y la provincial de Abastecimientos. Todos los Inspectores de Abastecimientos cesarán en sus cargos el día 30 del mes actual.

Art. 2.º De las incidencias relacionadas con este personal y del examen de la inversión de fondos procedentes de multas impuestas por los suprimidos inspectores, conocerá el Negociado del Personal de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios, este año como los

anteriores, y merced á no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2,50 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de 3 pesetas, también por plaza y día, para los de estancia indefinida ú hospitalizados.

Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines á que obedecen la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.ª Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños á razón de 2,50 pesetas por plaza y día, para los de estancia temporal, y de 3 pesetas para los de estancia indefinida ú hospitalizados, así como su vestuario personal; y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo, y servicio de cocina y comedor.

2.ª Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta á la organización de expediciones á los Sanatorios Marítimos Nacionales, las Corporaciones, entidades, particulares, etc., que deseen llevar á los niños, solicitarán el ingreso hasta el 15 de Mayo próximo, directamente de los Directores de estos Establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la fecha de ingreso, abono de estancias, etc., poniendo dichos Directores en conocimiento de la Inspección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente á este particular; y

3.ª Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917, en lo que no se opongan á las de esta disposición.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.—BUGALLAL.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital el día 4 del próximo Mayo, y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella puedan presentarse en dicha casa-cuartel, en expresado día y hora, á los fines indicados; adviértase que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adquisición del arma, la licencia de caza, y proveerse de la guía de tenencia, que será expedida al adjudicatario, en la forma prevenida; los comerciantes dedicados á la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente á la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador, á los cuales se les proveerá de la guía ó guías de circulación de las armas que adquirieran.

Soria 17 de Abril de 1921.—P. A. del primer Jefe, el segundo, Higinio Yañez.

3 SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE SORIA.

Contingente del año económico de 1920 al 1921. RELACION de las cantidades que por contingente de Positos y año que arriba se detalla, deben satisfacer los pueblos que expresan la siguiente, durante el ejercicio económico de 1921 al 1922, al objeto de oír reclamaciones por espacio de ocho días.

Núm.º	POSITOS	Pets. Cts.	Núm.º	POSITOS	Pets. Cts.
1	Abanco.....	25 45	79	Estepa de San Juan.....	7 80
2	Abión.....	27 60	80	Esteras de Soria.....	98 15
3	Aguaviva de la Vega.....	21 25	81	Esteras de Medina.....	22 25
4	Alameda (La).....	49 75	82	Fraguas (Las).....	29 35
5	Alcoba de la Torre.....	53	83	Fresno.....	60 30
6	Alconaba.....	73 15	84	Fuencaliente de Medina.....	54 25
7	Alcozar.....	40 30	85	Fuentealmegil.....	41 15
8	Alcubilla de Avellaneda.....	17 05	86	Fuentealmbrón.....	29 55
9	Alaló.....	24 95	87	Fuenteantales.....	7 30
10	Alcubilla de las Peñas.....	30 30	88	Fuenteantanos.....	85 05
11	Alcubilla del Marqués.....	34 40	89	Fuentearbol.....	72 40
12	Aldeafuente.....	24 60	90	Fuenteasaz de Soria.....	59 10
13	Aldeálices.....	53 70	91	Fuenteapinilla.....	13 15
14	Aldealpozo.....	46	92	Fuentes de Magaña.....	18 50
15	Aldealseñor.....	117 65	93	Fuenteatoba.....	21 85
16	Aldehuela del Rincón.....	16 50	94	Gallinero.....	88 15
17	Aldehuela de Pariañez.....	66	95	Garray.....	63 15
18	Alentisque.....	43 20	96	Golmayo.....	38 35
19	Aliud.....	84 20	97	Gómara.....	117 75
20	Almajano.....	95 25	98	Herreros.....	36
21	Almarañ.....	65 15	99	Hinojosa de la Sierra.....	12 80
22	Almarza.....	80	100	Hinojosa del Campo.....	86 90
23	Almazán.....	7 80	101	Ituero.....	13 45
24	Almazul.....	9 70	102	Jaray.....	49 05
25	Almenar de Soria.....	37 65	103	Jodra de Cardes.....	9 15
26	Alpanseque.....	79 65	104	Ledesma.....	30 65
27	Andaluz.....	41 60	105	Liceras.....	4 35
28	Aracón.....	52 80	106	Losana.....	125 10
29	Arévalo.....	80 05	107	Losilla (La).....	24 95
30	Arguijo.....	16	108	Lumias.....	37 10
31	Baraña.....	8 05	109	Lubia.....	59 60
32	Barriomartin.....	21 55	110	Madruédano.....	35 90
33	Bayubas de Abajo.....	11 05	111	Marazovel.....	21 05
34	Beltejar.....	51 25	112	Matamala.....	61 25
35	Benamira.....	88 60	113	Matanza de Soria.....	22
36	Berlanga.....	79 50	114	Medinaceli.....	205 50
37	Barzoa.....	22 45	115	Mezquitillas.....	25 70
38	Blacos.....	31 75	116	Molinos de Duero.....	17 95
39	Bliccos.....	12	117	Modamio.....	16 40
40	Blocona.....	80 30	118	Monteagudo de las Vicarias.....	125 30
41	Bocigas de Perales.....	11 70	119	Montejo.....	50 75
42	Boos.....	23 10	120	Morón.....	64 20
43	Borobia.....	15 60	121	Muedra (La).....	20 85
44	Brias.....	33 80	122	Muro de Agreda.....	86 80
45	Buberos.....	65 60	123	Nafria la Llana.....	»
46	Buitrago.....	59 20	124	Narros.....	77 15
47	Burgo de Osma.....	16 30	125	Navalcastillo.....	85
48	Cabrejas del Campo.....	47	126	Nomparedes.....	21 50
49	Calatañazor.....	28	127	Novales.....	4 25
50	Calderuela.....	92 05	128	Noviereas.....	95 40
51	Caltojar.....	1 50	129	Ocenilla.....	35 15
52	Campañaron.....	16 10	130	Ovega.....	50 65
53	Candilichera.....	138 05	131	Oteruelos.....	41 05
54	Canredondo de la Sierra.....	16 75	132	Paones.....	9 20
55	Caravantes.....	68 85	133	Pedrajas.....	33 45
56	Carbonera de Frentes.....	53 60	134	Peñalcazar.....	66 10
57	Cardejón.....	85 90	135	Perera (La).....	5 70
58	Castejón del Campo.....	24 30	136	Peroniel.....	73 35
59	Castil de Tierra.....	11 25	137	Pinilla del Campo.....	51 10
60	Castilfrío.....	27 10	138	Pinilla del Olmo.....	41 10
61	Centenera de Andaluz.....	34 65	139	Portelrubio.....	52 65
62	Cervón.....	44 05	140	Portillo de Soria.....	35 65
63	Cidones.....	51 95	141	Poveda (La).....	50 55
64	Cihuela.....	54	142	Pozalmuro.....	67 50
65	Ciria.....	114 60	143	Puebla de Eca.....	40 70
66	Cirujales.....	79 80	144	Quintana Redonda.....	82 95
67	Cortos.....	51 90	145	Quintanas Rubias de Abajo.....	22
68	Covaleda.....	140 45	146	Quinonera.....	20 60
69	Cubo de la Sierra.....	134 55	147	Rabanera del Campo.....	25 90
70	Cubo de la Solana.....	26 40	148	Rábanos (Los).....	64 75
71	Cuellar (Ausejo).....	76 90	149	Radona.....	60 35
72	Cuevas de Ayllón.....	8 10	150	Rebollar.....	52
73	Cuevas de Soria.....	27 80	151	Rebollo de Duero.....	27 35
74	Chavaler.....	40 10	152	Recuerda.....	63
75	Chércoles.....	23 30	153	Rejas de San Esteban.....	117 15
76	Deza.....	20 20	154	Renieblas.....	83 30
77	Dombellas.....	28	155	Retortillo.....	28 15
78	Duruelo.....	26 20	156	Revilla (La).....	84 35
			157	Reznos.....	41 30
			158	Rioseco de Calatañazor.....	60 55
			159	Rollamienta.....	46 05
			160	Romanillos de Medina.....	85
			161	Royo (El).....	»
			162	Sagides.....	12 15
			163	Salduero.....	12 50
			164	Salinas de Medina.....	33 90
			165	San Andres de Soria.....	77
			166	San Esteban de Gormaz.....	15 65
			167	Sauquillo de Alcazar.....	39 65
			168	Sauquillo de Boñices.....	13 90

Núm.	POSITOS	Pels.	Céts.
00162	Serón de Najima	102	10
00170	Soliedra	35	40
00171	Soria	447	15
00172	Sotillo del Ribicon	39	15
00173	Suellacabras	42	50
00174	Tajahuerces	49	10
00175	Tajueco	58	05
00176	Tardajos de Duero	44	55
00177	Tardelcuende	60	15
00178	Tardesillas	31	50
00179	Taroda	40	75
00180	Tera	88	50
00181	Tortengua	26	95
00182	Torrevaldoisa	8	45
00183	Torrevecos	25	20
00184	Torremocha	19	80
00185	Torrevente	48	70
00186	Tornavia de Soria	111	20
00187	Ucero	26	15
00188	Utrilla	48	
00189	Valdanzo	25	35
00190	Valdeavillano de Tera	129	10
00191	Valdegeña	50	05
00192	Valdenarroa	34	45
00193	Valderrodilla	81	80
00194	Valderroman	19	60
00195	Valtuña	11	75
00196	Valvenadizo	84	95
00197	Velilla de la Sierra	53	25
00198	Velilla de Medina	82	05
00199	Ventosa de la Sierra	11	15
00200	Vildé	22	30
00201	Villabueva	40	70
00202	Villaciervos		
00203	Villalvaro	18	10
00204	Villanueva de Gormazo	18	60
00205	Villanueva de Zamajón	8	05
00206	Villar del Alacero	20	75
00207	Villar del Campo	46	65
00208	Villares (Los)	54	65
00209	Villasayas	77	15
00210	Villaseca de Arelel	27	45
00211	Villaverde del Montel	31	40
00212	Vinuesa	73	50
00213	Yelo	13	65
00214	Zamajón	15	95
	Total	10210	75

Importan las cantidades consignadas para pago del contingente de Pósitos, en la relación que antecede, las diez mil doscientas diez pesetas con setenta y cinco céntimos, conforme con el movimiento de los capitales de cada uno de los pueblos durante el año económico de 1920 al 1921, habiendo tenido en cuenta lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 23 de Septiembre de 1909 y Real decreto de 16 de Octubre de 1914.

Soria 16 de Abril de 1921.—El Jefe de la Sección, Eduardo Esteban.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Setillos, Recaudador de contribuciones de la zona de Yelo,

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos á contribuir en el primer trimestre del actual año económico de 1921 á 1922, se llevará á efecto, en unión de los adeudos por atrasos, en los días del mes de Mayo y locales de las casas consistoriales de los pueblos siguientes:

Yelo, 1 y 2.
 Ambrona, 12.
 Alcubilla de las Peñas, 6 y 9.
 Conquezueta, 8.
 Mezquetillas, 4 y 7.
 Miño de Medina, 10.
 Pinilla del Olmo, 11.
 Romanillos, 3 y 11.

Lo que hago público, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos distritos, á quienes hago presente que los que dejen de pagar en dichos días podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días del 25 al 31, ambos inclusive, del antes dicho mes de Mayo. Ruego á los señores Alcaldes y Secretario, den la mayor publicidad posible de este anuncio á sus administrados, vecinos y terratenientes forasteros.

Yelo 15 de Abril de 1921.—El Recaudador, Juan Setillos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Atauta, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 12 de Abril de 1921.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

CUEVA DE AGREDA

D. Manuel Ramas Escribano, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el actual año económico de 1921 á 1922, cuyo remate tendrá lugar en las casas consistoriales el día 30 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo de cien pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde ó Concejalen quien delegue, con asistencia de otro Concejalen designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de cinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de ciento quince pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Mayo á 30 de Abril de 1922, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco pri-

meros días de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por don Constante Nuñez, vecino de Agreda.

Conforme al art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta, durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cueva de Agreda 12 de Abril de 1921.—Manuel Ramas.

Modelo de proposición.

Den mayor de edad, vecino de con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de arbitrio de pesas y medidas en esta localidad, para el año de 19 á 19 acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y párrafo 5.º del 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en esta cantidad de pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

GARRAY

Se halla vacante para proveerse en propiedad, la plaza de Médico de la beneficencia de este distrito municipal y pueblos agregados al mismo para tal objeto, que le son Velilla de la Sierra, Ventosilla de San Juan, Tardesillas y Canredondo, con el sueldo anual de 1 000 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Garray 11 de Abril de 1921.—El Alcalde accidental, Valentin Díez.

MONTEJO DE LICERAS

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal y de los pueblos de Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, con el sueldo anual de 250 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, que serán pagadas por trimestres vencidos, abonando además al elegido los medicamentos que facilite á las familias pobres, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, aumentada en un 10 por 100 por la de 27 de Octubre de 1915.

También se halla vacante la asistencia á las familias acomodadas de los citados pueblos, por cuyo servicio cobrará el Farmacéutico, en la recolección de frutos cada un año, 205 fanegas de trigo y 100 de centeno.

Los aspirantes presentarán sus instancias extendidas en papel de peseta, y las remitirán á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montejo de Licerias 11 de Abril de 1921.—El Alcalde, Martín Cardenal.